



**AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES**

**ESTADO No. 62**

Fijado el trece (13) de septiembre de 2023 - 7:30 A.M

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF-212-338-2022	Responsabilidad fiscal	Jesús María Acevedo Magaldi Jhonny Alexander Mendoza Vasquez	8/09/2023	Por medio del cual se resuelve un grado de consulta

**MANUEL JOSE GARCIA CASTANO**  
**SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES**

*"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"*

## POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Bogotá D.C., 0 0 SFP 2023

### PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Radicado	RF-212-338-2022
Implicados	Jesús María Acevedo Magaldi C.C. 1.129.577.408 Jhonny Alexander Mendoza Vasquez C.C. 1.129.564.898
Presunto daño	\$4.972.200
Garante	La Previsora S.A.
Entidad afectada	Contraloría Distrital de Barranquilla

#### I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 que dispuso que "(...)La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República (...)", el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 23, numeral 4, la Resolución Orgánica 08 de 2011, artículo 3, numeral 2 y la Resolución Orgánica 02 de 2020, artículos 1 y 2, expedidas por la Auditoría General de la República – AGR; la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal es competente para conocer y decidir el Grado de Consulta de la decisión de archivo proferida por el *a quo* teniendo como fundamento el siguiente sustento:

#### II. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Resolución Reglamentaria N° 003 de 2020 mediante la cual se ordena la suspensión de términos en procesos fiscales y Auto N° 0046 del 17 de marzo de 2020 proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordenó la suspensión de términos en los hallazgos, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal a partir del día 17 de marzo de 2020 inclusive, hasta tanto no se decida otra cosa al interior de la entidad.

Resolución Reglamentaria N° 006 del 1 de junio de 2021 se ordena la reanudación de términos respecto de las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios fiscales y de jurisdicción coactiva.

#### III. ANTECEDENTES

El proceso de responsabilidad fiscal tiene su origen en el hallazgo número 2020-GSV-EXHF-03, producto de la auditoría exprés efectuada por la Gerencia Seccional V – Barranquilla, el cual fue trasladado a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el 19 de agosto de 2020, relacionado con las actuaciones

realizadas en el año 2020 relacionadas con la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., sin importar la vigencia de origen y contratación suscrita en lo corrido del año 2020.

Las principales actuaciones surtidas en el proceso se resumen así:

- Auto Nro. 0345 del 29 de abril de 2022 mediante el cual se da inicio al proceso de responsabilidad fiscal Nro. RF-212-338-2022 JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI, identificado con C.C. 1.129.577.408, en su calidad de Contralor Distrital de Barranquilla, para la época de los hechos y JHONNY ALEXANDER MENDOZA VÁSQUEZ, identificado con C.C. 1.129.564.898, en su calidad de Director Jurídico de la Contraloría Distrital de Barranquilla, para la época de los hechos.
- Versión libre Jesús María Acevedo
- Con auto 0144 del 2 de marzo de 2023, se nombró apoderado de oficio para el presunto responsable Jhonny Alexander Mendoza Vásquez.
- Se vinculó como tercero civilmente responsable a La Previsora compañía de seguros – NIT 860-002400-2.
- Auto de archivo 0494 del 10 de agosto de 2023.

#### IV. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, señala que el Grado de Consulta se estableció "(...) en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales (...)", al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

*"(...) La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en la primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley, y por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella. (...)"<sup>1</sup>.*

Igualmente, respecto del grado de consulta se precisó:

*"(...) no es un medio de impugnación, sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o*

<sup>1</sup> Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, MP: Carlos Gaviria Díaz

*enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida (...)"<sup>2</sup>*

El Grado de Consulta desarrollado en nuestro derecho procesal, se concibe como una competencia funcional que opera de manera oficiosa ante la ausencia de recurso de apelación, con el objeto de asegurar el máximo acierto en la decisión adoptada, "(...) en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben especial tratamiento (...)"<sup>3</sup>

### DECISIÓN DE INSTANCIA

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República mediante auto nro. 0494 del 10 de agosto de 2023 decidió archivar el proceso de responsabilidad fiscal RF-212-338-2022 a favor de los presuntos responsables, en consideración al resultado del análisis de la documentación recaudada durante la etapa probatoria y las pruebas allegadas al expediente, conforme los siguientes argumentos esgrimidos por el *a quo* así:

*"(...) Visto lo anterior queda claro que, el daño patrimonial es el presupuesto mínimo de la responsabilidad fiscal, lo que significa que sin su existencia no es posible configurar la responsabilidad del sujeto o sujetos investigados<sup>4</sup>, por lo que solo después de estructurado el daño patrimonial, es posible el análisis de los demás elementos que configuran la responsabilidad fiscal.*

*Una vez analizados los argumentos de defensa y evaluado el material probatorio allegado al expediente, concuerda el Despacho con que, en relación al contrato 009 de 2020, corresponde a un contrato de prestación de servicios para la auditoría de reactivación bajo la norma NTC ISO 9001:2015 del sistema de gestión de la calidad de la Contraloría Distrital de Barranquilla, en completa coherencia con el propósito institucional de reactivar y mantener la certificación obtenida desde el año 2017, tendiente al sostenimiento de la calidad en la elaboración y ejecución de productos y servicios, para generar confianza y credibilidad de los ciudadanos, de las organizaciones y entidades, y de los entes auditados.*

*Aunado a lo anterior, del análisis realizado, el Despacho advierte que la Contraloría Distrital de Barranquilla, para la época de los hechos destinó los recursos que legalmente tenían disponibilidad presupuestal por el rubro 2.1.1.2 A. titulado "Honorarios", de conformidad con el certificado de disponibilidad presupuestal nro. 4668 expedido el 08 de julio de 2020<sup>5</sup>.*

*En el sub lite no se encontró prueba alguna que permita afirmar que el contrato 009 de 2020 tuvo algún error de ejecución, que las obligaciones*

<sup>2</sup> Sentencia C-968 de 2003 y C-153 de 1995

<sup>3</sup> Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupré Editores. Página 841.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, C- 382 de 2008.

<sup>5</sup> Cd obrante a folio 52 del expediente.

*recíprocas acordadas por las partes no se cumplieran, o que los aquí investigados hayan desconocido la ley para adelantar dicha contratación, como tampoco se puede predicar que el valor pagado por el desarrollo de dicha auditoría de reactivación bajo la norma NTC ISO 9001:2015 del Sistema de Gestión de la Calidad, haya tenido un móvil distinto al cumplimiento de los fines del Estado, particularizados en mantener el estándar de dicha certificación obtenido desde el año 2017.*

*En definitiva, este Despacho concluye que no existe certeza del daño al patrimonio del Estado, pues no se acreditó un detrimento patrimonial con la celebración y ejecución contrato 009 de 2020, por parte de los investigados en este proceso, toda vez que como quedó demostrado, cumplió con su propósito, sin que se hubiese transgredido precepto legal alguno.*

*En este contexto, no se probó con certeza la ocurrencia del daño patrimonial de los funcionarios investigados de la Contraloría Distrital de Barranquilla, como primer elemento sobre el cual se sustenta la responsabilidad fiscal, por lo que resulta innecesario el análisis de los demás elementos (...)"*

### TRAMITE EN GRADO DE CONSULTA

Este Despacho procede a analizar los hechos materia de investigación, respecto de las pruebas analizadas y las que reposan en el expediente, frente a los argumentos que sirvieron de soporte para proferir archivo del proceso de responsabilidad, con el fin de tomar la decisión en grado de consulta que corresponda.

El proceso de responsabilidad fiscal como ya se indicó tiene su origen en el hallazgo número 2020-GSV-EXHF-03, fruto de la auditoría exprés efectuada por la Gerencia Seccional V – Barranquilla de la Auditoría General de la República el cual fue trasladado a la Dirección de Responsabilidad Fiscal el 19 de septiembre de 2020, relacionado con presuntas irregularidades por la suscripción y pago del contrato de prestación de servicios 009 de 2020, el cual tuvo como objeto "Prestación de servicios profesionales para la auditoría de reactivación bajo la norma NTC ISO 9001:2015, del Sistema de Gestión de la Calidad de la Contraloría Distrital de Barranquilla", en cuantía de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$4.972.200).

El 09 de marzo de 2022 se realizó el análisis de viabilidad de apertura del proceso de responsabilidad fiscal concluyendo debía devolverse a la Gerencia Seccional Barranquilla para que se identificara el presunto responsable para lo cual el 10 de marzo de 2022 el hallazgo se devuelve a la mencionada gerencia seccional.

El 6 de abril de 2022 la Gerente Seccional devuelve el hallazgo corregido y el 7 de abril de 2022 se realiza de nuevo el análisis de viabilidad indicando que se debe iniciar proceso de responsabilidad fiscal.

Con auto 0345 del 29 de abril de 2022 se inició el proceso de responsabilidad fiscal 212-338.2022, dentro de los planteamientos esbozados por el a quo y que soportan la decisión de archivo tenemos los que se relacionan a continuación:

*"(...) De la lectura realizada en precedencia advierte este Despacho que la Contraloría Distrital de Barranquilla expuso de manera suficiente y real la*

necesidad de la suscripción y ejecución del contrato de prestación de servicios nro. 009, para la reactivación de Sistema de Gestión de Calidad bajo la Norma NTC ISO 9001:2015, justificación encaminada a mantener la acreditación otorgada por el ICONTEC en el año 2017, del cumplimiento de los requisitos de calidad contempladas en la NTC ISO 900, en la elaboración y ejecución de productos y servicios, lo que de contera aporta a la entidad, «[...] un distintivo de garantía y seguridad (...) mejorando la imagen de los servicios ofrecidos generando confianza a las personas y el entorno social de las organizaciones [...]».

Soporte de lo anterior resulta precisamente la descripción misma de los servicios detallados por el ICONTEC, los cuales responden a generar confianza en los productos y servicios de las entidades en el desarrollo específico de sus servicios y competencias.

El ICONTEC puntualiza su oferta en los siguientes términos:

**«[...] ¿Qué le permite la implementación de ISO 9001?»**

- Establece la estructura de un Sistema de Gestión de la Calidad en red de procesos.
- Proporciona las bases fundamentales para controlar las operaciones de producción y de servicio dentro del marco de un Sistema de Gestión de la Calidad.
- Presenta una metodología para la solución de problemas reales y potenciales.
- Mejora la orientación hacia el cliente y el incremento en la competitividad.

**¿En qué consiste esta certificación?»**

La certificación ICONTEC ISO 9001, Sistema de Gestión de la Calidad, proporciona una base sólida para un Sistema de Gestión, en cuanto al cumplimiento satisfactorio de los requisitos del sector y la excelencia en el desempeño, características compatibles con otros requisitos y normas como el Sistema de Gestión Ambiental, Seguridad, Salud Ocupacional y Seguridad Alimentaria, entre otros.

**¿Qué beneficios trae su implementación?»**

- Se emite una declaración de la conformidad del Sistema de Gestión de la Calidad de la empresa, luego de haber determinado mediante auditoría el cumplimiento de los requisitos especificados en la norma internacional ISO 9001.
- Se demuestra la capacidad de una organización para suministrar consistentemente un producto que logre el cumplimiento de los requisitos del cliente y los reglamentarios aplicables.

**¿Cuáles son las ventajas de la certificación ICONTEC ISO 9001?»**

- Se demuestra la capacidad de la organización para mejorar la satisfacción del cliente y su eficacia organizacional. Proporciona una base excelente para un sistema de gestión adecuado en cuanto a la satisfacción de los requisitos del sector y el logro de la excelencia en el desempeño, compatible con otros requisitos y normas como el Sistema de Gestión.
- La transparencia en el proceso de certificación que otorga ICONTEC, constituye un elemento diferenciador en el mercado, porque, a través de

*ésta, una organización transmite a sus clientes la confianza necesaria sobre el desempeño y la eficacia de su Sistema de Gestión de la Calidad. ICONTEC cuenta con auditores calificados en los diferentes sectores, lo cual permite una evaluación confiable sobre la capacidad de la organización para cumplir los requisitos [...]»<sup>6</sup>. (...)*

Tal y como lo indica el a quo en los estudios previos del contrato de prestación de servicios nro. 009 de 2022 indicó lo siguiente:

*"(...) La Contraloría Distrital de Barranquilla, se encuentra certificada en la norma NTC ISO 9001:2015, dicha certificación fue otorgada por el ICONTEC en el año 2017, la cual año tras años la ha conservado y dado continuidad al sistema de gestión en la entidad pues el certificado acredita que se cumplen con los requisitos de calidad contempladas en la NTC ISO 9001 en la elaboración y ejecución de productos y servicios, a su vez un distintivo de garantía y seguridad la cual proporciona ICONTEC mejorando la imagen de los servicios ofrecidos generando confianza a las personas y el entorno social de las organizaciones.*

*En los años anteriores ICONTEC ha realizado auditoria de seguimiento al sistema como requisito para conservar el certificado de calidad del sistema de gestión verificando el cumplimiento de los requisitos de la norma NTC ISO 9001:2015.*

*importante señalar como se ha mencionado anteriormente que en cada anualidad se debe realizar auditoria de seguimiento y antes de finalizar la vigencia del certificado, en esta se determina si se renueva o no el certificado de calidad, requisito establecido en el reglamento de la certificación ICONTEC de sistema de gestión (...)"*

En efecto, la Contraloría ha venido suscribiendo esta contratación desde vigencias anteriores (situación que fue demostrada por la Entidad allegando la copia de los contratos que ha suscrito con ICONTEC inclusive hasta la vigencia 2020), con el fin de mantener la certificación en la norma NTC ISO 9001:2015, la cual le ha permitido, como lo indica la entidad, dar continuidad al mejoramiento de los procesos y además como lo indica el a quo la contratación tiene asidero en la autonomía administrativa, presupuestal y contractual de la Contraloría.

Conforme con lo anterior, el presunto responsable señor Jesús María Acevedo Magaldi en su versión libre indicó:

*"(...) toda vez que el contrato con ICONTEC para la certificación de la entidad no fue algo nuevo, ya que, la entidad se encontraba certificada y lo que pretendía era mantener dicha certificación, sin embargo, la auditoría nunca cuestionó la pertinencia de dicho contrato en vigencias anteriores (...)"*

*"(...) Debo resaltar que el argumento de que el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, dictaba cursos gratuitos en MIPG, no es válido para el objeto del contrato censurado, toda vez, que aquí no se contrató solamente capacitación, sino que, lo que se pretendía era la recertificación en calidad del CDB*

<sup>6</sup> Consultado en la página web <https://www.icontec.org>, el 9 de agosto de 2023

(...)"

Un argumento esgrimido por el a quo que llama la atención y con el cual este Despacho está totalmente de acuerdo es el siguiente:

*"(...) Sobre el tema aquí desarrollado, como se advirtió anteriormente, se tiene que no existe prohibición legal para realizar la contratación tendiente a la certificación en la norma NTC ISO 9001:2015, máxime cuando las metas y objetivos trazados con dicha contratación responden a la necesidad de mantener el trabajo adelantado por la Contraloría Distrital de Barranquilla desde el año 2017 en la certificación de calidad de la gestión del ente de control, y que esto redunde en la elaboración y ejecución de productos y servicios con la garantía y seguridad proporcionada por el ICONTEC, "mejorando la imagen de los servicios ofrecidos generando confianza a las personas y el entorno social de las organizaciones" (...)"*

En efecto, de la búsqueda realizada se pudo concluir que ninguna norma prohíbe a las contralorías territoriales la suscripción de contratos para que puedan certificarse en la norma NTC ISO 9001:2015 y que de esta manera pueda lograr y conlleve a la mejora continua de su gestión, procesos y procedimientos.

De otra parte y como lo indica el a quo:

*"(...) La valoración conjunta de estas pruebas y argumentos de defensa conforme el criterio de la sana crítica tal como lo exige el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, llevan a esta instancia a concluir que no existió un ejercicio antieconómico por parte de la Contraloría, como tampoco es posible pregonar que por la realización de dicho contrato se hubiese aumentado la situación deficitaria de la Contraloría Distrital de Barranquilla, en consecuencia, quedan desvirtuadas las presunciones del equipo auditor contenidas en el hallazgo, el cual en este caso, indudablemente es inexistente, porque su reproche no es de recibo y no tiene vocación de prosperar (...)"*

Con relación a lo anterior y en concordancia con lo manifestado por el señor Acevedo Magaldi en su versión libre la situación precaria de la Contraloría no es reciente, si no que desembocó con ocasión de sentencias judiciales y procesos que vienen de muchas vigencias anteriores y que la suscripción del contrato de prestación de servicios 009 de 2020 para dar continuidad a la certificación de la Contraloría por parte del ICONTEC no afectaba de forma significativa el déficit de la entidad, sino por el contrario le permitiría mantener estándares de calidad ya alcanzados desde tiempo atrás.

En conclusión, analizados los fundamentos expuestos por el área de Responsabilidad Fiscal en el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 212-338-2022 proferido el 10 de agosto de 2023, se consideran ajustados a derecho en el sentido de que no se determinó prueba que condujera a la determinación de daño patrimonial y por ende a la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables como claramente lo estatuye el artículo 47 de la Ley 610 de 2000

De lo visto anteriormente se colige que con el actuar de los presuntos responsables, no existió daño patrimonial al Estado conforme lo explicado en párrafos anteriores, por tanto, es procedente el archivo de las presentes diligencias.



En el expediente se vinculó como Tercero Civilmente Responsable a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT 860-002400-2 por la afectación de la Póliza 3002009, de Manejo Global Sector Oficial, Delitos contra la Administración Pública y Fallos con Responsabilidad Fiscal, con vigencia del 17/03/2020 al 17/03/2021, por tanto, se ordenará a desvincular del proceso a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en Grado de Consulta, el auto No. 0494 del 10 de agosto de 2023, proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, por medio del cual se archiva a favor JESÚS MARÍA ACEVEDO MAGALDI, identificado con C.C. 1.129.577.408, en su calidad de Contralor Distrital de Barranquilla, para la época de los hechos y JHONNY ALEXANDER MENDOZA VÁSQUEZ, identificado con C.C. 1.129.564.898, en su calidad de Director Jurídico de la Contraloría Distrital de Barranquilla, para la época de los hechos.

**SEGUNDO:** Desvincular a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. Compañía de Seguros, identificada con NIT 860-002400-2 por la afectación de la Póliza 3002009, de Manejo Global Sector Oficial, Delitos contra la Administración Pública y Fallos con Responsabilidad Fiscal, con vigencia del 17/03/2020 al 17/03/2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO:** Notificar por estado esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, diligencia a cargo de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, adscrita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

**CUARTO:** Remitir el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

**QUINTO:** Contra el presente auto no proceden recursos y queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ**  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo».